

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 114/2022, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 16/12/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de los datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP).

La persona reclamante acreditaba que, mediante escrito registrado de entrada el 09/11/2022, solicitó a la DGP la supresión de sus datos personales que figuraran en el fichero del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP). A estos efectos aportaba la siguiente documentación:

- Solicitud de supresión de los datos contenidos en el fichero del ámbito del Sistema de Información de la Dirección General de la Policía (SIP) de fecha 09/11/2022.
- Certificado del Juzgado de Instrucción núm. (...) de Barcelona de fecha 07/11/2022, donde se indica que *“ en fecha 16/10/2022 se dictó auto por lo que se decretaba el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL y ARCHIVO, al no haber resultado debidamente justificada la perpretación del delito, resolución que se firme”*.

2.- Por medio de oficio de fecha 21/12/2022 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 09/01/2023 (con registro de entrada de 10/01/2023) donde, entre otros, manifestaba lo siguiente:

- Que en fecha 09/11/2022, la persona solicitante solicitó la supresión de varios datos personales registrados en el fichero del ámbito SIP (PF).
- Que en fecha 27/12/2022, el director general de la Policía dictó la resolución en la que acordó suprimir los datos de la persona interesada.
- Que la resolución y el oficio de notificación se remitieron a la persona interesada en la dirección indicada en su solicitud a estos efectos.

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que constaba:

- Copia de la solicitud de supresión de los datos personales contenidos en el fichero SIP PF presentada por la persona solicitante (09/11/2022).
- Copia de la resolución dictada por la DGP (27/12/2022).
- Copia del oficio de notificación (02/01/2023) -sin que conste la fecha de registro de salida-, y sin aportar el documento acreditativo de haberse hecho efectiva la notificación de la resolución estimatoria a la persona aquí reclamante.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión presentada ante el registro de la DGP el día 09/11/2022, se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021).

3.- De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir al artículo 23 de la LO 7/2021, que en relación al derecho de supresión prevé lo siguiente:

“2. El responsable del tratamiento, a iniciativa propia o como consecuencia del ejercicio del derecho de supresión del interesado, suprimirá los datos personales sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, cuando el tratamiento infrinja los artículos 6, 11 o 13, o cuando los datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto.

3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de los datos personales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) El interesado ponga en duda la exactitud de los datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud.

b) Los datos personales deban conservarse a efectos probatorios.

Cuando el tratamiento esté limitado en virtud de la letra a), el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento”.

“(…) 5. Cuando los datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado, el responsable del tratamiento lo notificará a los destinatarios, que deberán rectificar o suprimir los datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, los cuales determinan que:

Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

a) Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales.

b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales. c) Proteger la seguridad pública.

d) Proteger la Seguridad Nacional.

e) Proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos”.

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo”.

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

“1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- A continuació procede analitzar si la DGP ha atès el dret de supressió exercit per la persona aquí reclamant de acord amb el marc normatiu de aplicació, donat que el seu motiu de queja era el fet de no haver obtingut cap resposta dins del termini previst al efecte.

En quant a la presunta desatenció del dret que és objecte de reclamació, de acord amb el que s'ha exposat en el precedent 3º d'aquesta resolució, es constata, que en data 09/11/2022, la persona aquí reclamant va presentar en el registre d'entrada de la DGP un escrit mitjançant el qual exercí el dret de supressió dels seus dats personals continguts en el fitxer SIP PF de dita entitat.

En cas de que aquí nos ocupi, de acord amb l'article 20.4 de la LO 7/2021, la DGP havia de resoldre i notificar en el termini màxim d'un mes a comptar des de la data de recepció de la sol·licitud de supressió presentada per la persona reclamant. Per bé que, de la documentació aportada s'ha constatat que la persona reclamant va presentar la sol·licitud d'exercici del dret de supressió dels dats davant la DGP el dia 09/11/2022, i que l'entitat va dictar la resolució estimatòria de la seva petició en data 27/12/2022, és a dir superat el termini legal establert per resoldre i notificar la resolució de la sol·licitud.

Assí les coses, cal concloure que la DGP va resoldre extempòriament la sol·licitud de la persona aquí reclamant.

5.- Respecte al fons de la sol·licitud de supressió dels dats personals que figuraven en el fitxer SIP PF, la DGP ha acreditat haver acordat la supressió d'aquests dats en els termes sol·licitats per la persona aquí reclamant, tal i com es desprèn de la resolució de 27/12/2022, aportada per la DGP a aquesta Autoritat.

6.- Per últim, encara que la DGP ha acreditat haver dictat la resolució estimatòria de data 27/12/2022, relativa a la sol·licitud de supressió formulada per la persona reclamant, no es té constància documental de que aquesta resolució li hagi estat notificada, donat que entre la documentació aportada per acreditar aquest extrem només consta l'ofici de notificació en paper sense data de registre de sortida, per la qual cosa es considera procedent requerir la DGP perquè en el termini de 10 dies comptadors a partir del dia següent de la notificació d'aquesta resolució, acrediti que la resolució dictada en data 27/12/2022, estimatòria del dret de supressió, ha estat efectivament notificada a la persona aquí reclamant.

Per tot això, RESUELVO:

- 1.** Declarar extempòria la resolució de la Direcció General de la Policia de data 27/12/2022, que estima la sol·licitud del sr. (...), de supressió dels seus dats personals continguts en el fitxer SIP PF, sense entrar en altres consideracions respecte al fons, donat que la DGP ha resolt suprimir els seus dats.
- 2.** Requerir la DGP perquè, en el termini de 10 dies a comptar a partir del dia següent de la notificació d'aquesta resolució, acrediti la notificació a la persona reclamant de la resolució estimatòria de data 27/12/2022, en els termes indicats en el fonament de dret 6º.
- 3.** Notificar aquesta resolució a la DGP i a la persona reclamant.
- 4.** Ordenar la publicació de la Resolució en la web de l'Autoritat (apdcat.gencat.cat), de conformitat amb l'article 17 de la Ley 32/2010, de 1 d'octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción automática